


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	14/02/2025 13:19	<b>Fecha/hora resolución</b>	14/02/2025 14:06
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000291
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0001102272	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicios de Laboratorio Clínico para el Área de Salud de Alfaro Ruiz (Zarcelero)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	07/02/2025 16:27	SUSANNE MATHIEU VALVERDE	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO RISU SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

**Resultado del acto final**

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000137 - LABORATORIO MICROBIOLÓGICO RISU SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

**II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE LA EMPRESA LABORATORIO MICROBIOLÓGICO RISU S.A. Sobre la admisibilidad del recurso. Criterio de la División.** Como parte del análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente adjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, el cual dispone lo siguiente: *“Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo./ El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”* (El destacado no es del original). Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. (...)”* (La negrita no es del original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. Bajo esta línea de análisis se hace indispensable revisar los argumentos dados por la empresa apelante en su recurso y la debida fundamentación, ya que si bien es cierto y constatable que su oferta era elegible en el concurso; no basta con esta situación, sino que resulta necesario que sus razones resulten de peso suficiente como para desacreditar la elegibilidad de la oferta adjudicada. **a)** Alega el recurrente que la **oferta de Microbiología Industrial, S.A.** no cumple con los requisitos técnicos y debe ser descalificada, toda vez que el manual proporcionado para el equipo de inmunología CLIA 900 Wiener lab no corresponde al equipo ofertado, sino al modelo CL-900i de Shenzhen Biomedical Electronics Co. Ltd. Pese a lo que ordenó este órgano contralor, considera el apelante que la Caja Costarricense de Seguro Social -en adelante CCSS- desató el recurso en la resolución n.º R-DCP-SICOP-01826-2024, dado que no consultó directamente al fabricante del equipo la procedencia de aplicar el manual aportado en la oferta -CL-900i- para el modelo realmente ofertado CLIA 900 y adicionalmente, permitió que la empresa adjudicataria subsanara y aportara el manual del equipo CLIA 900 Wiener lab, cuando ya le había caducado la posibilidad de subsanar, dándole a su criterio una ventaja indebida. Finalmente, sostiene que existen diferencias sustanciales entre los manuales del equipo modelo CLIA 900 Wiener lab ofertado y el manual del modelo CL-900i en aspectos como índices de rendimiento, terminología, advertencias de seguridad y calibración, por lo que no son idénticos -como lo indica la carta aportada por Microbiología Industrial-, lo cual conlleva el incumplimiento de los incisos c) y e) de la cláusula 19.9.1.2 del pliego de condiciones. Como punto de partida para fundamentar la posición de esta División debe hacerse referencia a lo que dispuso la resolución n.º R-DCP-SICOP-01826-2024 de las 15:11 horas del 14 de noviembre de 2024 -en la primera ronda de apelaciones dentro del concurso bajo análisis- para el tema específico en cuestión; en este sentido, en lo conducente se refirió: *“... 4. Sobre el manual aportado para el equipo de inmunología en cuanto a que no corresponde al equipo ofertado. Criterio de la División: ...se estima que lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso incoado en el presente extremo. Lo anterior, por cuanto de la oferta y de lo expuesto por la Administración se desprende que el equipo ofertado por Microbiología Industrial S. A., para Inmunología es CLIA 900 Wiener lab pero el manual que éste oferente aportó y que la Administración valoró - según su supra transcrito-, es otro, a saber: CL-900i de Shenzhen Biomedical Electronics Co. Ltd. En ese sentido, se tiene que la Administración expone que es el mismo equipo pero que el ofertado corresponde al distribuidor y el correspondiente al manual es del fabricante. Sin embargo, más allá de su dicho la Administración no ha acreditado que “técnicamente representan el mismo equipo”, incluso indica que (...) no encuentra diferencia sustancial para no valorar la guía de usuario del CL900i como adecuada para el CLIA900”; pero una vez más se limita a afirmar sin acreditar que ello sea así. Así las cosas, se impone que la Administración realice las gestiones necesarias ante el fabricante del equipo ofertado -CLIA 900 Wiener lab-, a efectos de determinar que con el Manual de CL-900i de Shenzhen Biomedical Electronics Co. Ltd., resulta procedente verificar el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas requeridas en la cláusula 19.9.1 Área Inmunología del pliego de condiciones. Debiendo quedar acreditado en el expediente por parte del fabricante del equipo ofertado, lo expuesto por la CCSS al atender la audiencia inicial en cuanto a que se puede (...) valorar la guía de usuario del CL900i como adecuada para el CLIA900”. En vista de que se han declarado parcialmente con lugar dos extremos de la acción recursiva interpuestos en contra de la oferta de Microbiología Industrial S. A. - posicionada en segundo lugar- y cuya determinación de elegibilidad dependerá de lo que con ocasión de dichos extremos se llegue a determinar; se procede a conocer los alegatos del apelante en contra de la oferta adjudicataria.”* (la negrita es del original, el subrayado es propio). Ahora bien, teniendo claro lo que dispuso en su momento esta División, se observa que la Administración mediante solicitud de información n.º 835157 “solicitud de subsanación” del 20/11/2024 requirió a la empresa Microbiología Industrial que procediera a atender y esclarecer lo dispuesto por la CGR y en cuanto al tema específico del manual, le refirió: *“...Con la finalidad de poder acreditar lo que la Comisión Nacional de Laboratorio determinó en el análisis técnico de ofertas (verificación número de secuencia 1438334) y al atender la audiencia inicial del recurso de apelación 812202400000765, se solicita aportar una certificación por parte del fabricante del equipo ofertado -CLIA 900 Wiener lab-, en la cual se logre determinar que con el Manual de CL-900i de Shenzhen Biomedical Electronics Co. Ltd., resulta procedente verificar el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas requeridas en el punto 19.9.1, o en su efecto presentar el manual correspondiente al equipo ofertado...”* (Ver SICOP, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de Información” consultar, solicitud n.º 835157 denominada “Indagatoria para determinación de elegibilidad de oferta (0212024227200063)” del 20/11/2024). En tercer orden de ideas, respecto a lo consultado por la Administración, se constata que la empresa adjudicataria mediante documento n.º 7042024000016650 de fecha 22/11/2024 atendió el requerimiento de información y aportó como documento adjunto n.º 2 el archivo denominado “Oficio casa matriz Wiener Lab” y un adjunto n.º 3 denominado “Manual CLIA 900”. En lo que interesa, respecto al adjunto n.º 2 previamente mencionado, el oficio de la casa matriz Wiener Lab consigna lo siguiente: *“...WIENER LAB, en nuestra condición de fabricantes de los equipos CLIA 900, teniendo a la vista de lo establecido en la cláusula 19.2.1.2 de la Licitación N° 2024LY-000001-0001102272, promovida para la contratación de “Servicios de Laboratorio Clínico para el Área de Salud de Alfaro Ruiz (Zarcelero)” y en atención al requerimiento contenido en el oficio ASZ-DM-0948-2024 de 20 de noviembre de 2024 del Área de Salud Zarcelero./ CERTIFICAMOS:/ PRIMERO: Que los equipos CLIA 900 y el CL 900i poseen idénticas características técnicas, por lo que la guía de usuario del CL900i es igualmente idéntica a la del CLIA900”/ SEGUNDO: Que, consecuentemente, el Manual de CL-900i de Shenzhen Biomedical Electronics Co. Ltd., resulta adecuado para verificar que los equipos CLIA 900, cumplen rigurosamente todas las especificaciones técnicas requeridas en la cláusula 19.9.1 del pliego de condiciones de la referida Licitación N° 2024LY-000001-0001102272, por lo que confirmamos que se puede valorar la guía de usuario del CL900i como adecuada para el CLIA900...”* (la negrita es del original, el subrayado es propio) (Ver SICOP, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de Información” consultar, solicitud n.º 835157 denominada “Indagatoria para determinación de elegibilidad de oferta (0212024227200063)” del 20/11/2024/ consultar, resuelto, documento n.º 7042024000016650 y adjunto n.º 2 y 3). Adicionalmente, la Administración rindió criterio técnico y respecto a *“...Indicar desde su criterio técnico si con la Certificación Presentada por el oferente, se cumple con lo solicitado por la CGR en cuanto a acreditar que con el Manual de CL-900i de Shenzhen Biomedical Electronics Co. Ltd., resulta procedente verificar el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas requeridas en la cláusula 19.9.1, o bien que se proceda a validar técnicamente el manual del equipo CLIA 900, el cual fue subsanado por el proveedor...”* consignó en lo conducente: *“...se recalca que en cuanto los equipos analizadores CLIA900 y CL900i corresponden técnicamente al mismo equipo (elaborados por el mismo fabricante) a pesar de poseer diferentes nombres comerciales, por lo que considera que la guía de usuario de un equipo es funcional y válida para el otro, por*

lo que no se encuentra diferencia sustancial para no valorar la guía de usuario del CL900i como adecuada para el CLIA900./ Ahora bien, al revisar nuevamente las guías de ambos equipos se extrae el siguiente cuadro comparativo a fin de esclarecer la situación presentada (...) **Por lo anterior, y al revisar la documentación presentada por el oferente y remitida por el distribuidor del equipo (Wiener Lab), este ente técnico reafirma que para los fines pertinentes, la guía del equipo analizador CL900i es adecuada para el CLIA900...**" (La negrita no es del original) (Ver SICOP, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de Información" consultar, solicitud n.º 836552 denominada "Indagatoria para determinación de elegibilidad de oferta ((0212024227200064))" del 22/11/2024/ consultar, resuelto, documento adjunto n.º 1 denominado "Criterio sobre respuesta MISA revocatoria.pdf [955684 MB]"). Ahora bien, teniendo el cuadro fáctico descrito líneas atrás, esta División constata en primer lugar que no lleva razón el apelante al considerar que existió un desacato por parte de la Administración a lo dispuesto por este propio órgano contralor, ya que si bien es cierto en la resolución n.º R-DCP-SICOP-01826-2024 se dispuso que la Administración le consultara directamente al fabricante "del equipo ofertado -CLIA 900 Wiener lab-", y la Administración trasladó la consulta al oferente y ahora adjudicatario, no resulta de peso ni válido pretender la nulidad de lo actuado sólo por un aspecto meramente formal, pues no puede perderse de vista que independientemente del canal que se haya usado -trasladar al oferente o bien consultarle directamente al fabricante, que dicho sea de paso la propia resolución señaló a la empresa Weiner Lab y no como lo pretende hacer creer el apelante que debía ser Shenzhen Biomedical Electronics Co. Ltd.-, lo realmente importante y sustancial de lo dispuesto por esta División era el hecho de que se verificara por parte de la Administración que el manual aportado por el oferente (modelo CL-900i) era funcional y aplicable para el modelo CLIA-900; lo cual, se verifica que se gestionó y resolvió, no sólo mediante el estudio técnico realizado por la propia Administración sino también con la carta del fabricante aportada en el subsane correspondiente. De ahí que, se concluye que la Administración cumplió con lo dispuesto por el órgano contralor y en este sentido, no existe el desacato alegado por el reclamante. Teniendo esto claro, esta División verifica que efectivamente con el subsane realizado mediante solicitud de información n.º 835157 "solicitud de subsanación" del 20/11/2024, es cierto que la Administración le permitió a la empresa adjudicataria aportar el manual del modelo CLIA-900, mismo que fue aportado como documento anexo; sin embargo, en cuanto a considerar esto una ventaja indebida -porque ya había precluido la posibilidad de subsanar dicho aspecto-, se valora por parte del órgano contralor que no existe tal ventaja indebida en este subsane, ya que con independencia de si era este el momento procesal para dicho subsane, también se logra verificar que la Administración no utilizó propiamente el manual del equipo CLIA900 en su análisis técnico para mantener la elegibilidad de la oferta en cuestión; es decir, entiéndase que la Administración no sustituyó un manual por otro; sino que lo que hizo fue verificar si el manual del CLIA900i es adecuado para el equipo ofertado, según se dispuso incluso por la misma carta del fabricante que es producto de la orden emitida por la propia Contraloría General y para lograr esto, resulta lógico y necesario comparar ambos manuales, para verificar si es posible la aplicación del manual aportado al equipo realmente ofertado; bajo ese panorama, se observa que la Administración basó su análisis en una comparación de ambos manuales para concluir que "...se recalca que en cuanto los equipos analizadores CLIA900 y CL900i corresponden técnicamente al mismo equipo (elaborados por el mismo fabricante) a pesar de poseer diferentes nombres comerciales, por lo que considera que la guía de usuario de un equipo es funcional y válida para el otro, por lo que no se encuentra diferencia sustancial para no valorar la guía de usuario del CL900i como adecuada para el CLIA900./ Ahora bien, al revisar nuevamente las guías de ambos equipos se extrae el siguiente cuadro comparativo a fin de esclarecer la situación presentada (...) **Por lo anterior, y al revisar la documentación presentada por el oferente y remitida por el distribuidor del equipo (Wiener Lab), este ente técnico reafirma que para los fines pertinentes, la guía del equipo analizador CL900i es adecuada para el CLIA900...**" (La negrita no es del original). Nótese, que el resultado final de este análisis técnico realizado por la Administración es afirmar que el manual que se presentó inicialmente con la oferta -el modelo CL900i- es adecuado para el CLIA900 que fue el equipo ofertado; siendo que la Administración en su análisis sólo terminó validando -a partir de comparar ambos manuales- que el manual CL-900i que presentó con su oferta también es aplicable al modelo ofertado CLIA900; lo cual, además se refuerza con la posición externada en la propia nota del fabricante. Ahora bien sobre esta nota, el apelante argumenta adicionalmente que esta carece de apostilla o legalización y por lo tanto es inválido o ineficaz en el territorio nacional, sobre dicho particular, este órgano contralor debe hacer hincapié en que no es suficiente alegar un incumplimiento formal de un requisito del pliego de condiciones o bien del documento en cuestión, sino que es necesario por parte del apelante demostrar la trascendencia de ese incumplimiento para el fin público perseguido por la contratación. Es decir, que la falta de apostilla o legalización debe afectar sustancialmente el contenido del documento o de lo que se certifica en este, o bien la correcta ejecución del contrato o generar un riesgo para la Administración; en este sentido, aunque la apostilla o legalización de documentos extranjeros es un requisito de orden legal su omisión no siempre lleva a la exclusión automática de una oferta. Las Administraciones deben analizar cada caso a la luz de los principios de eficiencia y conservación de las ofertas, y determinar si la falta de este requisito afecta de forma sustancial el objetivo de la contratación y en este sentido, incluso se observa que la propia Administración en el oficio n.º ASZ-DM-DM-0969-2024, a fin de verificar la validez de la carta aportada por el ahora adjudicatario consignó "...Esta administración (sic) con fin de garantizar la autenticidad de la información indicada en la certificación de Winer Lab, consulto (sic) mediante correo electrónico dirigido a la Dra. Marjorie Romero G, apoderada de In Vitro Diagnostics Centroamericana S.A parte del grupo Wiener lab, a lo cual respondieron lo siguiente: / (...) / 1. Que el documento adjunto es autentico (sic) / 2. Valido que efectivamente lo indicado en dicho documento es correcto a efectos de que técnicamente es viable con el Manual de CL-900i de Shenzhen Biomedical Electronics Co. Ltd., verificar que los equipos CLIA 900, cumplen rigurosamente todas las especificaciones técnicas." (La cursiva no es del original)..."; por lo que pretender alegar la nulidad -por la nulidad misma-, o bien el formalismo a ultranza, sin un análisis de trascendencia real por parte del apelante en cuanto a este punto, no resulta de mérito suficiente para pretender desacreditar el análisis técnico hecho por la propia Administración. Adicionalmente, esta División reitera, que no se hizo ninguna sustitución de un manual por otro -de ahí que- no se acredita que exista ninguna ventaja indebida, ni la eventual existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta que amerite ser conocida por este órgano contralor. Finalmente, si bien se aprecia que la apelante trae a conocimiento de esta División una serie de argumentos respecto al por qué no se puede considerar que el manual CL900i pueda ser utilizado con el CLIA900, se observa que el recurso únicamente se encuentra fundamentado en su propio dicho y la comparación de los manuales mediante las imágenes que fueron adjuntas a su recurso como prueba; sin embargo, de cara al análisis técnico que realiza la Administración respecto al tema bajo análisis y tomando en cuenta lo consignado incluso en la misma carta del fabricante respecto a que "...el Manual de CL-900i de Shenzhen Biomedical Electronics Co. Ltd., resulta adecuado para verificar que los equipos CLIA 900, cumplen rigurosamente todas las especificaciones técnicas requeridas en la cláusula 19.9.1 del pliego de condiciones..." necesariamente, la empresa apelante tenía la obligación de desvirtuar el estudio técnico hecho por la Administración y corroborado por el propio fabricante del equipo, con prueba técnica -de al menos- el mismo nivel que la que consta en autos, a fin de poder dar peso a sus argumentos; sin embargo, se echa de menos esa prueba técnica que permita desacreditar o desvirtuar no sólo el análisis técnico de la propia Administración, sino también el dicho del propio fabricante del equipo. Es por todo lo dicho anteriormente, que existe una falta de fundamentación de este motivo del recurso y se impone rechazar de plano el mismo. **b) Argumento respecto a que la empresa Microbiología Industrial ofertó un precio que no es cierto ni definitivo. Criterio de la División:** El recurrente refiere en general que la empresa cambió el modelo del equipo cotizado para el área de Química Clínica de un AU 680 usado a un AU 480 nuevo, lo que influye en el precio ofertado. A pesar de que la CGR ordenó a la CCSS determinar con precisión el equipo cotizado y su impacto en el precio, la CCSS solo consultó a Microbiología Industrial, quien volvió a indicar el equipo AU 680 usado -sin dar razón alguna de esta variación-, lo que demuestra que el precio ofertado no era cierto ni definitivo. Sobre el particular, los argumentos dados por el apelante deben ser rechazados por falta de fundamentación, por las razones que de seguido se expondrán: En primer lugar, revisada la información que consta en el SICOP se tiene por acreditado que la resolución n.º R-DCP-SICOP-01826-2024 -referenciada líneas atrás- en cuanto al tema bajo estudio dispuso en lo conducente: "... 2. Sobre el precio que no es cierto ni definitivo dado que para el cálculo del precio utilizó un equipo usado y luego cambió el modelo del equipo e indica que es nuevo, lo cual influye en el precio ofertado. Criterio de la División: ... Siendo que en la evaluación técnica realizada por la Administración a la oferta de Microbiología Industrial S.A., firmada el 04 de julio del 2024, se observa que el equipo valorado para el área de Química Clínica lo es el AU 680 (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento Estudio técnico ASAR MISA), se tiene que Microbiología Industrial en su oferta indicó que para Química Clínica ofertaba un equipo AU 680 "no nuevo", lo cual también manifestó ante la solicitud de información No. 764706, al defender su precio. Sin embargo, ante la solicitud de información No. 754639 al defender su precio indicó que para Química Clínica ofertaba un equipo AU 480 "nuevo". Siendo el primero, según lo supra expuesto el valorado por la CCSS con ocasión del estudio técnico. Ante dicha inconsistencia, y considerando que la Administración no se refirió sobre el particular al atender la audiencia inicial y Microbiología Industrial

S. A., no atendió dicha audiencia, se impone que la Administración realice las gestiones necesarias para que de forma motivada determine con precisión el equipo cotizado por Microbiología Industrial S. A., para Química Clínica y su impacto en el precio. En vista de lo que viene dicho se declara **parcialmente con lugar** (sic) el recurso incoado en el presente extremo.” (la negrita es del original, el subrayado es propio). Adicionalmente, se constata que la Administración mediante solicitud de información n.º 835157 “solicitud de subsanación” del 20/11/2024 requirió a la empresa Microbiología Industrial que procediera a atender y esclarecer lo dispuesto por la CGR y en cuanto al tema específico del equipo, le refirió: “... se requiere que se nos aclare cual (sic) equipo es el que se debe considerar válido (sic) en su oferta si el AU 680 incluido en la oferta original, o el AU 480 señalado en la solicitud de información 754639. En caso de ser el AU 480, qué impacto tendría en el precio ofertado o si bien el precio se mantendría cumpliendo con todo lo indicado en el pliego de condiciones./ Se solicita además en caso de que el equipo a considerar en su oferta sea el AU 480, aportar la documentación necesaria para validar que este cumple con las especificaciones técnicas...” (Ver SICOP, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de Información” consultar, solicitud n.º 835157 denominada “Indagatoria para determinación de elegibilidad de oferta (0212024227200063)” del 20/11/2024). En atención a lo requerido, la empresa adjudicataria manifestó en lo atinente: “...Así las cosas, queda demostrado según lo solicitado, que de acuerdo a la oferta presentada por Microbiología Industrial S.A., para la Licitación Mayor número 2024LY-0001102272 para servicios de Laboratorio Clínico (sic) para el Área de Salud de Alfaro Ruiz (Zarcelero), y a la respuesta dada a la solicitud de información numero (sic) 764706 con fecha 24/06/2024, congruentemente expresamos que el equipo ofertado para Química clínica es el AU 680 de Beckman Coulter no nuevo, del cual se adjuntó la documentación solicitada en su momento, y que no hay ningún impacto en la ponderación realizada por la administración a la oferta de mi representada, ya que son correctos los puntos dados a los rubros ponderables...” (Ver SICOP, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de Información” consultar, solicitud n.º 835157 denominada “Indagatoria para determinación de elegibilidad de oferta (0212024227200063)” del 20/11/2024/ consultar, resuelto, documento n.º 7042024000016650). Posteriormente, la Administración respecto a la información brindada por el adjudicatario rindió criterio técnico, en el cual consignó: “...Sobre validar que en el análisis técnico previamente realizado por su despacho se haya valorado el equipo AU 680 para química clínica, el cual afirma el oferente que es el equipo incluido en su oferta./ Respecto a este punto, este ente técnico durante el análisis de las ofertas consignó como equipo analizador para Química Clínica al equipo tal como se mostró en el documento “Estudio técnico ASAR MISA.pdf”... AU680... Se debe aclarar que tanto el equipo Beckman Coulter AU480 como el equipo Beckman Coulter AU680 cumplen técnicamente con lo dispuesto en el cartel, ya que la principal diferencia entre ambos es la capacidad de procesamiento de muestras clínicas por hora (400 muestras/hora para el AU480 y 800 muestras/hora para el AU480), tal como se muestra en la misma página web del fabricante...” (Ver SICOP, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de Información” consultar, solicitud n.º 836552 denominada “Indagatoria para determinación de elegibilidad de oferta ((0212024227200064))” del 22/11/2024/ consultar, resuelto, documento adjunto n.º 1 denominado “Criterio sobre respuesta MISA revocatoria.pdf [955684 MB]”). Bajo este cuadro fáctico y dados los argumentos del apelante al respecto, esta División llega a la conclusión de que no acredita el recurrente que el precio ofertado por la empresa adjudicataria no sea cierto, ni definitivo; en este sentido, no se aprecia un análisis incluso técnico o matemático por parte del impugnante donde de manera clara logre acreditar el por qué con la valoración hecha por parte de la Administración y con la información brindada por el adjudicatario -en el subsane requerido- y en donde aclara que el equipo sería el que ofertó originalmente desde la presentación de su oferta, sigue estando o siendo incierto y no definitivo el precio ofertado por el mismo. En este orden de ideas, no se puede perder de vista que la propia CGR dispuso en lo conducente “...se impone que la Administración realice las gestiones necesarias para que de forma motivada determine con precisión el equipo cotizado por Microbiología Industrial S. A., para Química Clínica y su impacto en el precio.” (subrayado no es del original). Ahora bien, bajo esa premisa, se desprende de la información que consta en el expediente que el precio ofertado inicialmente por la empresa adjudicataria incluyó el equipo AU680 -no nuevo-, equipo que sea de paso es el que reitera que mantiene en su oferta; siendo que esto fue lo que se le dispuso a la Administración indagar, en el sentido del modelo ciertamente ofertado de forma definitiva y si existía una variación en el precio ofertado. No obstante, ya que que el adjudicatario -en su momento procesal oportuno- atendió el requerimiento de información realizado por la Administración y aclaró dicha situación y se constata con su propio dicho, que el equipo ofertado en definitiva es el que originalmente incluyó en su oferta -AU680 no nuevo- y que este, fue el mismo que la propia Administración valoró inicialmente en su análisis técnico (“Estudio técnico ASAR MISA.pdf”) -lo cual deberá respetarse en todo momento durante la contratación-, debe considerarse que priva el principio de conservación de las ofertas y aclarada la contradicción con respecto a otro modelo que en otro momento se indicó, sin que exista evidenciado un cambio sustancial del equipo ofertado inicialmente con su oferta, no resulta posible desprender o concluir sin mayor análisis y fundamento que exista una variación del precio ofertado, dado que dicho equipo fue el contemplado desde la presentación de la oferta inicial; por lo que necesariamente dicha situación -que el precio no es cierto ni definitivo, con este equipo ofertado- tendría que ser probado de manera concluyente por el apelante -principio de la carga de la prueba- y no lo ha hecho; en consecuencia siendo que no logra desacreditar el cumplimiento de la oferta adjudicataria, se impone el **rechazo de plano** de este motivo del recurso por falta de fundamentación. Así las cosas, el recurso debe ser rechazado de plano al no acreditarse el mejor derecho del recurrente, al no desbanca con su argumento, a la firma posicionada como adjudicataria

#### Recurso 812202500000137 - LABORATORIO MICROBIOLÓGICO RISU SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Estar a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

#### Recurso 812202500000137 - LABORATORIO MICROBIOLÓGICO RISU SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Estar a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

#### 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/02/2025 13:36	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/02/2025 13:43	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/02/2025 14:05	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>6. Notificación resolución</b>			
<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00273-2025	<b>Fecha notificación</b>	14/02/2025 14:09